



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Ipiales - Nariño, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA.
(IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA).
Radicado: 2022-00462-02
Accionante: SEGUNDO ROSALINO PINCHAO
Accionada: MONTAGAS S.A. E.S.P.

Se decide en esta oportunidad la impugnación interpuesta por el accionante FRANKLIN ROMAN URBANO MORILLO, contra el fallo del 7 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ipiales -Nariño.

I. ANTECEDENTES.

El accionante, a través de apoderado, señala que desde el 17 de febrero de 2004 laboró en la en MONTAGAS S.A. E.S.P. como conductor para ventas de cilindros de gas en zonas específicas del Municipio de Ipiales, mismo que se ejecutó hasta el 23 de diciembre de 2022, fecha en la que de manera injustificada le fue finiquitada su vinculación laboral.

Advierte que, a la fecha de presentación de la presente acción, contaba con 908 semanas cotizadas a sistema pensional a través de PORVENIR, y con 60 años de edad, encontrándose a 2 años de cumplir 62 años como requisitos para adquirir la Pensión de Vejez, por lo que considera que tiene el estatus de prepensionable.

Puntualiza que, el salario percibido como conductor, correspondía a su único ingreso, con el que cubría sus necesidades básicas, como el arrendamiento, ya que no cuenta con casa propia, además de la atención de su situación de salud, toda vez que sufre de presión baja.

Suplica, por tanto, se protejan sus derechos fundamentales al trabajo, estabilidad laboral reforzada y al mínimo vital, vulnerados por la accionada, solicitando que:



“1. Se ordene a la empresa accionada MONTAGAS S.A. E.S.P. reintegre al Sr. SEGUNDO ROSALINO PINCHAO al cargo que venía desempeñando o a otro de igual o superior categoría.

2. Se ordene a la empresa MONTAGAS S.A. E.S.P., reconocer y pagar a favor del accionante Sr. SEGUNDO ROSALINO PINCHAO, los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir desde la fecha de despido hasta que efectivamente sea vinculado nuevamente.”

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El juzgado de conocimiento, mediante la providencia precedentemente enunciada, luego de realizar un examen del evento sometido a su estudio, estimó negar la protección incoada, ya que determinó que el tutelante no tenía expectativa legítima de pensionarse hasta cumplir los 62 años de edad, decisión que afincó en la respuesta emitida por PORVENIR, quien señaló la ausencia de requisitos legales para que el señor ROSALINO PINCHAO acceda a una pensión de vejez en el régimen de ahorro individual con solidaridad.

III. LA IMPUGNACIÓN.

El accionante, a través de apoderado, deprecia la revocatoria de la providencia recurrida, en tanto, apunta que contrario a lo expuesto por el juzgado de conocimiento, y de conformidad con conocida jurisprudencia, el señor PINCHAO si ostenta la calidad de prepensionable, en tanto cuenta con 60 años de edad, y con 911.5 semanas de cotización, siendo que le faltan 238.5 semanas por cotizar en los dos años próximos en donde cumpliría la edad.

Lo anterior teniendo en cuenta que, en el régimen de prima media, se requiere un mínimo de 1150 semanas para acceder a la pensión de vejez.

Refiere que se desconoce el precedente jurisprudencial, cuando se hace caso omiso a las disposiciones contenidas en sentencia T-638 de 2016, debiendo con base en dicha providencia, otorgar la interpretación correcta del asunto sometido a estudio en primera instancia.

IV. CONSIDERACIONES.



1.- Competencia. De conformidad con el artículo 32 del decreto 2591 de 1991, regulado por el decreto 306 de 1992 y del Decreto 1382 de 2000, y Decreto 1983 de 2017, este Juzgado tiene competencia para conocer sobre la impugnación, como Superior Funcional de quien la pronunció, amén de que los jueces municipales conocen en primera instancia las acciones de tutela que se interponen frente a cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden Departamental, Distrital o Municipal y contra particulares.

2.- Problema jurídico

Le corresponde al Despacho establecer si debe confirmar la decisión del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ipiales, que negó el amparo deprecado por el tutelante, por ausencia de requisitos necesarios para considerarse prepensionable, o por el contrario, se debe revocar y, en su lugar, conceder la protección constitucional incoada, como lo adujo el accionante.

3.- Procedencia de la acción de tutela

En punto de realizar el examen de procedencia de la presente acción constitucional, corresponde analizar los requisitos de legitimación, inmediatez y subsidiariedad, que deben concurrir para que la acción resulte procedente.

Al respecto, el Despacho encuentra que el accionante se encuentra legitimado por activa por cuanto ha manifestado se le ha vulnerado sus derechos fundamentales al trabajo, igualdad, mínimo vital, y protección reforzada de las personas en condición de debilidad manifiesta, al ostentar la calidad de prepensionable por tanto, beneficiario de la estabilidad laboral reforzada

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva, se advierte que la entidad MONTAGAS S.A. E.S.P, como accionada está llamada a responder por pasiva, como quiera que resulta competente para resolver la situación planteada por el accionante.

En cuanto al requisito de inmediatez, el Despacho encuentra que, en la presente acción, se encuentra cumplido, toda vez que la presente acción,



se presentó en término de un mes luego de haberse concluido su relación laboral con la accionada.

En lo tocante al requisito de subsidiariedad, respecto de la acción de amparo frente a la presunta vulneración del derecho fundamental de trabajo, igualdad y mínimo vital, se itera por desconocimiento de la estabilidad laboral reforzada, a voces de la Corte la acción de tutela pierde su carácter subsidiario y se convierte en el mecanismo de protección principal, de ahí que dicho requisito se cumpla para los fines propuestos (Sentencia T-317 de 2017 Corte Constitucional)

4.- LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONAS PRÓXIMAS A PENSIONARSE

La Corte Constitucional en sentencia T-385 de 2020, frente al tema expuso:

“La Corte Constitucional ha estudiado previamente casos en los que se acude a la acción tutela para reclamar los derechos fundamentales al trabajo, a la estabilidad laboral, a la seguridad social, y al mínimo vital y móvil, concretamente en relación con el despido unilateral y sin justa causa de un empleado de una institución privada, que acredita la condición de pre pensionable.¹ La Constitución consagra una protección amplia al derecho al trabajo (Arts. 25 y 53 de la CP), y dispone los principios fundamentales, entre los que se encuentra la estabilidad del empleo. En consecuencia, el derecho al trabajo es un derecho fundamental que goza de la especial salvaguarda del Estado, por lo que debe ampararse en los eventos en que se vulnere o amenace por una Entidad pública o particular².

8. La jurisprudencia de este Tribunal ha establecido que se debe garantizar la estabilidad laboral de quienes acreditan la condición de pre pensionables para protegerlos frente a una posible desvinculación de sus cargos sin justa causa, por cuanto son

¹ Ver sentencias T-638 de 2016. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; y T-325 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

² Artículos 25 y 53 de la Constitución Política de 1991. Sentencia T-638 de 2016. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. La Sala de Revisión Estudió un caso de un empleado del sector privado que se encontraba próximo a pensionarse y le fue terminado su vínculo laboral. Se declaró la carencia de actual por hecho superado porque el accionante y la empresa acordaron el pago unas sumas de dinero y Colpensiones procedió a reconocer la pensión de vejez.



personas vinculadas al sector público o privado que están próximas a pensionarse, al faltarles tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la pensión de vejez: contar con 57 años de edad en el caso de las mujeres y haber cotizado al menos 1.300 semanas al Sistema General de Seguridad Social³. Esto, cuando ello suponga una (i) afectación de su derecho al mínimo vital, dado que su salario y eventual pensión son la única fuente de sustento económico; y (ii) dificultad para integrarse de nuevo al mercado laboral, en razón de la edad del individuo⁴.

9. Los pre pensionados gozan de expectativas legítimas y previsibles de adquirir la prerrogativa pensional, por lo que disfrutan de un privilegio y una protección constitucional especial frente a las demás personas⁵. Realizar una distinción, como es proteger el derecho a la estabilidad laboral de los pre pensionados frente a los individuos que no lo son es razonable, toda vez que, a pesar de que en ambos casos se conservan expectativas y no el derecho adquirido como tal, los primeros han prestado muchos años de servicio y han dedicado gran parte de su vida al trabajo y cotizado al Sistema de Seguridad Social, por lo que tienen expectativas próximas y no lejanas frente al retiro⁶. Así, “la pre pensión protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para consolidar los requisitos que le faltaren para acceder a su pensión de vejez”⁷. Si bien para los trabajadores del sector privado no existe norma legal

³ Artículo 33 de la Ley 100 de 1993, “*Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*”. Sentencias T-357 de 2016. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; y SU-003 de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido. Estudiaron casos en los que se analizó la estabilidad laboral reforzada de los empleados públicos que son desvinculados de sus cargos. En el primero, la terminación del vínculo laboral vulneró los derechos del accionante, pues únicamente le faltaba completar el número de semanas. En el segundo, se negó la tutela por considerar que los empleados públicos de libre nombramiento y remoción y las personas que cumplen el número de semanas, pero les falta la edad no gozan de la estabilidad laboral reforzada.

⁴ Sentencias T-357 de 2016. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, citada por la Sentencia T-638 de 2016. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y Sentencia T-325 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

⁵ Sentencias T-638 de 2016. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-325 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas. Se estudiaron casos de despidos sin justa causa de empleados de empresa privada, quienes cumplían la condición de pre pensionados y del cual dependían económicamente sus familiares.

⁶ Sentencia C-168 de 1995. M.P. Carlos Gaviria Díaz, citada por la Sentencia T-638 de 2016. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁷ Sentencia SU-003 de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido.



que establezca una protección para los pre pensionados, se deben aplicar los principios y valores constitucionales en caso de evidenciarse una vulneración de los derechos fundamentales a la seguridad social, el trabajo y la igualdad. De lo contrario, se presentaría un desequilibrio entre los empleados públicos y del sector privado, que, si bien pertenecen a sectores diferentes, constitucionalmente se encuentran en la misma situación y, por consiguiente, deben recibir el mismo trato⁸.

10. Es importante aclarar que la estabilidad laboral reforzada por fuero de pre pensión solo aplica en los casos en que sea necesario mantener el vínculo laboral del trabajador, para que este pueda completar las semanas de cotización requeridas en el Régimen de Prima Media, comoquiera que cuando le falten tres o menos años de cotización se vea amenazada o frustrada la expectativa legítima de acceder a la pensión de jubilación. Así cualquier aplicación de la figura por fuera del escenario fáctico referido desborda y desnaturaliza la garantía constitucional de la misma. Por ejemplo, la Sentencia SU-003 estableció que “cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de la edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, en caso de desvinculación, no se frustra el acceso a la pensión de vejez, de allí que no haya lugar a considerar que la persona sea beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de pre pensionable, dado que el requisito faltante, relativo a la edad, puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente”⁹. Asimismo, cuando el actor no cuenta con la edad y le faltan más de tres años de cotización para completar las 1.300 semanas que exige el Régimen de Prima Media no procede la aplicación de la protección a la estabilidad en el empleo. Por otro lado, cabe resaltar que el alcance de la protección difiere para los trabajadores afiliados en el RAIS, puesto que el reconocimiento de la prestación no está sujeta a cumplir una edad determinada ni a completar un número de semanas, sino al ahorro de un capital determinado para financiar la satisfacción, según los términos suscritos entre el trabajador y la Administradora de Fondo de Pensiones.

⁸ Sentencia T-638 de 2016. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁹ Sentencia SU-003 de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido.



11. La Corte Constitucional ha enfrentado a casos similares a este. A continuación, se hace referencia a algunas de esas decisiones. Las sentencias T-824 de 2014¹⁰ y T-595 de 2016¹¹ evaluaron el despido de dos empleados públicos, uno del Banco Agrario y el otro de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Montería, por expiración del plazo presuntivo en el primero y la declaratoria de insubsistencia en el segundo. Aunque los supuestos fácticos de estos casos varían de los hechos del presente asunto, es fundamental tener en cuenta que, mediante las Providencias citadas, se ampararon los derechos fundamentales al trabajo, a la seguridad social, y al mínimo vital, al identificar que el despido afectó de manera grave a los accionantes, pues los despojó de la única fuente de ingresos con la que contaban para mantener su sostenimiento, la cual se derivaba del salario producto del vínculo laboral de estos con sus empleadores. Ambos pronunciamientos ordenaron reincorporar a los demandantes a la Institución o Entidad para la que laboraban¹².

Adicionalmente, mediante la Sentencia T-325 de 2018¹³, la Sala Octava de Revisión estudió un caso donde la empresa Soluciones Servicios y Empaques Solserpacks S.A.S terminó el vínculo laboral, sin justa causa, de un hombre de 62 años, que contaba con 1.798,71 semanas cotizadas, por lo que le faltaban menos de tres años para pensionarse. En esta oportunidad, se estableció que se debía evidenciar en el caso concreto que la terminación del contrato laboral hubiera puesto en riesgo los derechos fundamentales del accionante y, en consecuencia, su mínimo vital, para amparar los derechos solicitados por medio de la acción de tutela¹⁴.

12. En síntesis, la Corte Constitucional ha establecido que procede la protección a la estabilidad laboral reforzada de aquellos empleados públicos y privados, que acreditan la calidad de pre pensionados, por faltarles menos de tres años para contar con 57 años en el caso de las mujeres y 62 años en el caso de los hombres, y cotizar 1.300 semanas al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, siempre que

¹⁰ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹¹ M.P. Alejandro Linares Cantillo.

¹² Sentencias T-824 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T-595 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

¹³ M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

¹⁴ Sentencia T-325 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.



su despido afecte su derecho al mínimo vital, porque el salario que devengaban era su único ingreso."

5.- ALCANCE JURÍDICO SUSTANCIAL RELATIVO AL ALCANCE DE LA FIGURA DE PREPENSIONABLE:

La Corte Constitucional, en sentencia de unificación SU-003 de 2018, señaló:

"La "prepensión", según la jurisprudencia de unificación de esta Corte, se ha entendido en los siguientes términos:

"[...] en la jurisprudencia constitucional se ha entendido que las personas beneficiarias de la protección especial, es decir los prepensionados, serán aquellos servidores que cumplan con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez dentro de los tres años siguientes o, en otras palabras, aquellos a los que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez"¹⁵.

Así las cosas, en principio, acreditan la condición de "prepensionables" las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas -o tiempo de servicio- requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar así su derecho a la pensión.

La "prepensión" protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para consolidar los requisitos que le faltaren para acceder a su pensión de vejez."

6.- EL CASO CONCRETO.

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia SU-897 de 2012.



El núcleo fundamental de la inconformidad del accionante SEGUNDO ROSALINO PINCHAO, estriba en el hecho de que el juzgado de conocimiento en primera instancia, efectuó indebida interpretación de las circunstancias fácticas que rodean el asunto sometido a estudio, pues en su sentir, es merecedor de la protección de estabilidad laboral reforzada incoada, por lo que solicitó se revoque la decisión de primera instancia.

Pues bien, la *a quo*, luego del análisis del caso sometido a estudio, negó el amparo suplicado por el accionante, al considerar que la presente acción carecía de los requisitos mínimos para ostentar la calidad de pre pensionado, en tanto, si bien se encontraba dentro de los 3 años previos a cumplir la edad de 62 años, no tenía expectativa legítima de logara completar las 1150 semanas exigida en el régimen de prima media al cual se encontraba afiliado.

Ahora bien, conforme a las premisas que acaban de acotarse, no puede otorgarse la prerrogativa de estabilidad laboral reforzada por ser prepensionado, a quien, si bien se encuentra dentro de los 3 años a cumplir los 62 años exigibles para optar a la pensión de vejez, le faltan más de tres años de cotización para completar las 1.300 semanas que exige el Régimen de Prima Media.

Ora, avocados a verificar tales circunstancias, en el asunto que es objeto de estudio en segunda instancia, tal y como fue acertadamente contabilizado por la A Quo, es claro que con las 911.5 semanas con las que cuenta el actor, no alcanza dentro de los dos años faltantes a completar las 1150 requeridas por PORVENIR para otorgar la pensión mínima.

Lo anterior, por cuanto es evidente que en un año, un trabajador alcanza a cotizar 51.48 semanas, por lo que en 2 años alcanzaría a sumar a las 911.5 , tan solo 102.96, de las 238.5 semanas que le faltarían para llegar a la suma mínima exigida en el régimen de prima media.

No puede desconocerse como se dijo, que el accionante si se encuentra dentro de los 3 años a cumplir los 62 años, no obstante ello no es óbice perse, para que se adquiera la calidad de prepensionable, pues se itera, se requiere la expectativa legítima de encontrarse a portas de cumplir en el mencionado tiempo el numero de semanas requeridas para optar a la pensión de vejez.



Corolario de lo expuesto, y como respuesta al problema jurídico planteado, no queda camino distinto que el de confirmar la sentencia calendada a 7 de marzo de 2023, emitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ipiales, efectuando los ordenamientos de rigor.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO** de Ipiales - Nariño, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR, la sentencia calendada a 7 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ipiales-Nariño, dentro del presente asunto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: ENVÍESE la presente sentencia a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

VICTOR HUGO RODRIGUEZ MORAN
Juez

Firmado Por:
Victor Hugo Rodriguez Moran
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79e191b48ede90780584c068cc6cc73c6359e0db63a40ec6f44199f8461ca872**

Documento generado en 24/04/2023 05:02:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>